

PROCEDIMIENTO	:	Recurso de protección
SECRETARIA	:	Especial
RECURRENTE	:	Esteban Paredes Quintanilla
CÉDULA DE IDENTIDAD	:	13.899.344-2
ABOGADO RECURRENTE	:	Juan José García Varas
CÉDULA DE IDENTIDAD	:	16.367.554-4
RECURRIDA	:	Asociación Nacional de Fútbol Profesional
RUT	:	70.081.200-6
REPRESENTANTE LEGAL	:	Sebastián Moreno González
CÉDULA DE IDENTIDAD	:	Desconocido
DOMICILIO	:	Avenida Quilín N° 5635, Peñalolén, Santiago, Región Metropolitana

EN LO PRINCIPAL	:	Recurso de Protección
EN EL SEGUNDO OTROSÍ	:	Acompaña documentos que indica
EN EL TERCER OTROSÍ	:	Patrocinio y poder

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JUAN JOSÉ GARCÍA VARAS, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.367.554-4, en representación de don **ESTEBAN EFRAÍN PAREDES QUINTANILLA**, jugador de fútbol profesional, cédula nacional de identidad N° 13.899.344-2 (“Recurrente”), ambos domiciliados para estos efectos en Ramón Corvalán N° 8, departamento 1313, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana, dentro del plazo señalado en numeral primero del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales (“Auto Acordado”), a S.S. ILTMA. respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de protección en representación del Recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (“Constitución”) y el acuerdo 2° del Auto Acordado, en contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**, representada por don Sebastián Moreno González, desconozco profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Quilín N° 5365, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana (“Recurrida”) por infracción a las garantía constitucional del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En los hechos, y como se demostrará en esta presentación, la Recurrida, a través de su actuar ilegal, arbitrario y contrario a la regulación dispuesta por ella en sus “Bases Campeonato Nacional Apertura y Clausura Primera División 2011” (“Bases”), ha privado, amenzado y/o perturbado el derecho del Recurrente a un debido proceso en la adopción de la decisión de invalidarle el gol que anotó en el partido contra Cobresal, por la primera fecha del Torneo de Apertura del año 2011. Por lo anterior, solicitó a S.S. ILTMA. que restablezca el imperio del derecho y declare que la Recurrida ha vulnerado la garantía constitucional del Recurrente previamente indicada, ordenándole que deje sin efecto dicha decisión sancionatoria y, en último término, le reconozca al Recurrente su calidad y/o título como máximo goleador histórico de la primera división del fútbol chileno para todos los efectos, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- LOS HECHOS

1.- Como es de público conocimiento, con fecha 5 de octubre de 2019, durante el transcurso de la fecha N° 23 del Campeonato Nacional, el club de futbol profesional Colo-Colo venció al club Universidad de Chile por un marcador 3-2. Durante el transcurso de dicho partido, el Recurrente marcó el segundo gol para el club Colo-Colo, dejando el marcador parcial 2-1. Tal anotación correspondió al gol N° 216 marcado por el Recurrente durante su carrera como jugador profesional de la primera división del futbol nacional, y con ello se transformó en el goleador histórico de dicha categoría luego de superar al jugador profesional Francisco “Chamaco” Valdés Muñoz.

2.- Una vez concluido el pleito deportivo referido en el párrafo anterior, las celebraciones y homenajes por la gesta histórica del Recurrente no se hicieron esperar. Dentro de ellas, con fecha 9 de octubre de 2019, la propia Recurrída reconoció el record alcanzado por el Recurrente a través de una ceremonia celebrada en sus propias dependencias. La siguiente captura de pantalla del *twitter* de la Recurrída da cuenta de lo anteriormente expuesto:



Fuente: <https://twitter.com/ANFPChile/status/1181976301902671873>

3.- En dicha oportunidad, la Recurrída hizo entrega al Recurrente de un reconocimiento y, sin ser aquello suficiente, inauguró el “Paseo de Jugadores Históricos” en el edificio ubicado en su propio domicilio, siendo el Recurrente su primer homenajeado en consideración al record que acababa de romper tan sólo cuatro días atrás. La siguiente captura de pantalla del sitio web del diario El Mercurio da cuenta de lo anterior:

Al puro estilo Hollywoodense: ANFP tributa a Esteban Paredes inaugurando "Paseo de las estrellas" del fútbol chileno

El organismo puso la primera placa con el nombre del ariete colocolino.

09 de Octubre de 2019 | 14:36 | Redactado por Manuel Rojas, Emol

329



Esteban Paredes y su estrella.

Colocolo.cl

EL COMEN
OPINA

Kaufmann
firman un
"Otello" p
posteridad

9



Juan Antor
Muñoz Her

FRASE DE

"A mí me asu
desconexión
de un sector
no logra ver

Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Deportes/2019/10/09/963792/esteban-paredes-anfp-goleador-historico.html>

4.- Adicionalmente, como también es de público conocimiento, el Recurrente obtuvo diversos ingresos económicos producto de la anotación de su gol 216. En efecto, dentro de ellos, cabe destacar el premio de \$100 millones de pesos que Blanco y Negro S.A. – controlador y administrador de Colo-Colo– había ofrecido al Recurrente para el evento de marcar su gol histórico¹.

5.- No obstante lo anterior, y en abierta contradicción con el propio reconocimiento efectuado por la Recurrída, con fecha 25 de junio de 2020, a través de su Gerente de Ligas don Rodrigo Robles, ella desconoció el record del Recurrente y declaró “Sí tenemos registros históricos, particularmente de los Torneos Nacionales de Primera División. Esteban Paredes tiene 215 goles y, por ahora, comparte el récord con ‘Chamaco Valdés’”².

6.- La razón de este comportamiento contradictorio de la Recurrída se encuentra en un suceso ocurrido 9 años atrás. Con fecha 30 de enero de 2011, Colo-Colo se midió ante su par Cobresal por la primera fecha del Torneo de Apertura correspondiente a ese año. El partido terminó con un marcador 2-2, en donde uno de los goles de Colo-Colo fue marcado por el Recurrente. Sin embargo, de conformidad a las Bases y producto de un defecto en la inscripción del jugador Joan Muñoz, Colo-Colo perdió los puntos obtenidos en el partido en comento, y la ANFP otorgó la victoria a Cobresal por un marcado 3-0.

7.- La prensa de la época dio cuenta a la opinión pública respecto de lo anterior. En una noticia obtenida en el sitio web de diario El Mercurio, de fecha 25 de febrero de 2011, se consignó que “Colo Colo pierde un punto por secretaría y queda penúltimo del torneo”³. En su detalle, este recorte de prensa se refiere a la decisión adoptada por el Tribunal de

¹ <https://www.t13.cl/noticia/deportes13/esteban-paredes-goleador-historico-05-10-2019>

² https://chile.as.com/chile/2020/06/25/futbol/1593053062_987825.html?id_externo_rsoc=CM_CH_TW.

³ <https://www.emol.com/noticias/deportes/2011/02/25/466784/colo-colo-pierde-un-punto-por-secretaria-y-queda-penultimo-del-torneo.html>

Penalidades de la ANFP, el que “decidió finalmente quitarle a Colo Colo el punto obtenido en el empate ante Cobresal por la mala inscripción del jugador Joan Muñoz. Resulta que el cuadro albo no había pasado por la ANFP el contrato del futbolista que estuvo en la banca ante los mineros en la primera fecha del torneo”⁴. Refiriéndose al comunicado de la ANFP sobre el particular, este diario se refiere a la decisión de “aplicar al club Colo Colo la sanción de pérdida del punto obtenido en el partido disputado con Cobresal el 30 de enero del presente año”⁵, agregando que “para los efectos del campeonato de Apertura 2011 y una vez ejecutoriada esta sentencia, dos puntos adicionales [sic] al club Cobresal, debiendo considerarse para todos los demás efectos, que el partido que jugó con Colo Colo el 30 de enero del presente año, lo ganó por un marcador de 3 a 0”⁶.

8.- Por lo anterior, es que la Recurrída, como bien declaró su Gerente de Ligas don Rodrigo Robles, ha privado al Recurrente de su título y/o calidad como máximo goleador histórico de la primera división del fútbol chileno, con todas las consecuencias que aquello pueda conllevar. Como sostuvo el Gerente de ligas de la Recurrída, “nuestro criterio se rige en virtud de la información oficial del partido, es decir, de la planilla del juego y esta consigna un 3-0 a favor de Cobresal. Sabemos que es complicado no considerar un gol para un goleador sobretodo de la calidad de Paredes. Sin embargo, **hay que ceñirse al reglamento**, lo que en ningún caso le resta méritos a Esteban”⁷ (énfasis agregado).

9.- Pues bien, como revisará a continuación, lo que establece el reglamento al que se refiere la Recurrída, que no son otra cosa que las “Bases Campeonato Nacional Apertura y Clausura Primera División 2011”, es una sanción para el equipo infractor y no sus jugadores, que nada dice respecto de los goles que se hayan podido marcar durante el partido en que el equipo infractor haya vulnerado tales Bases. Por ello, la conducta de la Recurrída ha constituido un acto de carácter arbitrario, contradictorio con su actuar precedente y que no se sustenta en la regulación contenida en las Bases elaboradas por la misma Recurrída, que vulnera flagrantemente la garantía constitucional del Recurrente que se ha mencionado previamente.

II.- EL DERECHO

a.- La ilegalidad y arbitrariedad de la conducta de la Recurrída

10.- Como se adelantó, la Recurrída ha decidido desconocer el título y/o calidad del Recurrente como máximo goleador histórico de la primera división del fútbol chileno. Para ello, se basó en una interpretación antojadiza de la propia regulación que ella misma dispuso para normar el desarrollo del Campeonato Nacional de Apertura del año 2011. En efecto, el artículo 12 de las “Bases Campeonato Nacional Apertura y Clausura Primera División 2011”, que se acompañan en otrosí de esta presentación, disponen en términos claros y precisos lo siguiente:

“ARTÍCULO 12: Si por cualquier causa no se perfecciona la inscripción de un jugador, éste no será considerado dentro de los habilitados y si dicho jugador ha figurado en la planilla de juego en algún partido del

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/la-anfp-incendia-la-historia-le-quita-a-esteban-paredes-el-gol-216-por-el-que-lo-premio/2ZFVPMITUVFKRBDCEFEV7S5ZIQ/>

Campeonato, **el club perderá él o los puntos obtenidos en dicho partido o partidos, otorgándose tres puntos al rival por un marcador de 3x0 o el marcador que se registró en caso de que fuese superior**, además de una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento), por cada partido en que se cometa la infracción” (énfasis agregado).

11.- Las Bases correspondían a un instrumento de autorregulación normativa que, entre otros aspectos, definió hipótesis infraccionales y sanciones en que los equipos podían incurrir durante su participación en el Torneo de Apertura 2011. En cuanto tal, dicho instrumento normativo y su aplicación práctica debe respetar los límites que impone nuestra Constitución. En este contexto, y como bien S.S. ILTMA. podrá observar, la sanción aparejada a la hipótesis infraccional contenida en el artículo 12 de las Bases es una que (i) se impone al “club” o equipo infractor y no a sus jugadores, y (ii) corresponde a la pérdida de los puntos que el equipo infractor pudo haber obtenido durante el partido en que se produjo la mentada infracción, y la fijación de un marcador 3 a 0 a favor del equipo contrario, con todos los efectos que aquello pueda tener en la tabla de posiciones y en la diferencia de goles. En la práctica, esta hipótesis infraccional y sanción corresponde a aquella que se aplicó a Colo-Colo en el contexto de su partido con Cobresal durante la primera fecha del Torneo de Apertura del año 2011.

12.- Ahora bien, para los efectos de esta acción de protección, resulta relevante hacer presente a S.S. ILTMA. lo dispuesto en el artículo 82 de las Bases. Tal disposición regulaba la siguiente hipótesis infraccional: “en caso que en un partido del Campeonato un equipo haya incluido a uno o más jugadores, vulnerando los Estatutos o Reglamentos FIFA o Estatutos y Reglamento de la ANFP o no dando cumplimiento a lo dispuesto en las presentes Bases **y que no tenga una sanción específica establecida**”⁸ (énfasis agregado). En tal caso, el numeral tercero en términos claros y precisos señala la sanción aparejada a dicha infracción:

“ARTÍCULO 82: [...] 3) El club infractor perderá él o los puntos que hubiese logrado en el partido respectivo, **no computándose** como partido ganado, **ni los goles que hubiere marcado**. Los puntos se le otorgarán al club rival, considerándose un marcador de 3x0 o el marcador que se registró en caso de que fuese superior a favor del club rival; todo esto sin perjuicio de ser sancionado con una multa de 100 UF (cien unidades de fomento)” (énfasis agregado).

13.- Lo que se desprende de las normas recién transcritas es de trascendental relevancia para dar cuenta de la arbitrariedad manifiesta del actuar de la Recurrída. Sólo en el caso de la hipótesis infraccional del artículo 82 correspondía que al equipo infractor no se le hubiesen computado los goles que uno o varios de sus jugadores pudieran haber marcado, mas no en la hipótesis del artículo 12 que, como se señaló, es la que se empleó para sancionar a Colo-Colo. No debe olvidarse que las Bases fueron redactadas por la propia Recurrída, de manera que no puede alegar desconocimiento respecto de ellas, y que es un principio general del derecho el de la interpretación contra redactor contenida en el artículo 1566 del Código Civil. Por tanto, la decisión de la Recurrída de volver a revisar una decisión sancionatoria impuesta sobre Colo-Colo en virtud del artículo 12 de las Bases –y no sobre el Recurrente– hace más de 9 años, y pretender ampliarla a una sanción –no computo de goles– no

⁸ Bases artículo 82.

contemplada en las Bases que ella misma redactó, no sólo da cuenta de la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de su actuar, sino que vulnera nociones y principios tan básicos de nuestro ordenamiento jurídico como lo son los de la certeza jurídica y la doctrina de los actos propios.

14.- Ahora bien, la arbitrariedad del actuar de la Recurrída no solo se agota en su falta de rigurosidad al dar aplicación a normas que ella misma estableció. Como se indicó al inicio de esta presentación, la misma Recurrída homenajeó y celebró la gesta del Recurrente en sus propias dependencias, reconociéndole su calidad y/o título de máximo goleador histórico de la primera división del fútbol chileno. Sobre este punto, resulta válido preguntarse lo siguiente: si el partido con Cobresal se jugó en el mes de enero del año 2011 y la decisión del Tribunal de Disciplina de la Recurrída se adoptó en febrero del mismo año, ¿por qué motivos dicho tribunal no adoptó explícitamente la sanción de no computar el gol marcado por el Recurrente en dicho partido?; si efectivamente hubiese correspondido la eliminación del gol en comento, como ahora lo viene a sostener la Recurrída, ¿por qué razón ella misma organizó y celebró el gol número 216 del Recurrente que lo transformó en el goleador histórico del fútbol chileno, para lo cual se requería considerar como válido el gol contra Cobresal?. Todas estas interrogantes demuestran el arbitrario, errático y contradictorio actuar de la Recurrída, que vulnera la doctrina de los actos propios y que, a su vez, refuerza la arbitrariedad de su conducta.

b.- Vulneración de la garantía constitucional que protege el derecho al debido proceso

15.- El artículo 19 N° 3 de la Constitución, en la parte pertinente, señala que “la Constitución asegura a todas las personas: 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos [...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido que esta disposición constitucional consagra la garantía a un debido proceso. A su vez, si bien es cierto que en su redacción la norma da cuenta de una garantía del ciudadano contra el Estado, no hay duda que el derecho a un debido proceso también resulta aplicable en relaciones privadas, más aún cuando éstas se refieren a la aplicación de sanciones producto de la aplicación de un procedimiento normado en un código de autorregulación. Lo anterior como una manifestación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

16.- En cuanto a su contenido, este derecho otorga a cada persona el derecho al juez natural, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y controvertir la acusación, el derecho a recurrir en contra de la decisión sancionatoria, entre otros. En el caso de la autorregulación de la Recurrída, sus propios “Estatutos” consagran la existencia de un “Tribunal de Disciplina”, con competencia para conocer, juzgar y sancionar ... las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias”⁹, así como su “Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP” (“Código de Procedimientos”) regula el procedimiento a través del cual el mentado Tribunal de Disciplina puede imponer sanciones por infracción, entre otras, a sus bases de competencia. Aún más, el artículo 43 del Código señala expresamente que “el Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance,

⁹ Estatutos ANFP, artículo 29.

oportunidad y duración” de la forma que indica, y en el caso del Recurrente, nada se señaló al momento de sancionar a Colo-Colo.

17.- Sin embargo, en el caso del Recurrente, no se ha respetado su garantía al debido proceso en absoluto puesto que la Recurrída no ha dado aplicación a ninguna de norma de su propia autorregulación para sancionar las infracciones a ella. En efecto, pugna con la noción de debido proceso el que se sancione hoy al Recurrente con la pérdida de un gol por una infracción que él no cometió y que, en caso de haberse incurrido en ella por parte de Colo-Colo hace más de 9 años, en ningún caso hubiese traído como consecuencia que el gol que el Recurrente marcó en el partido con Cobresal no se hubiese computado debidamente como tal. Es más, el propio Código de Procedimientos dispone que “las sanciones impuestas por este Tribunal prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que la sanción quede ejecutoriada”. Adicionalmente, no se inició procedimiento alguno por la Recurrída en orden a revisar la decisión sancionatoria adoptada 9 años atrás y, como consecuencia de dicho vicio originario, no se otorgó al Recurrente el derecho a ser oído ni a efectuar sus descargos en contra de la decisión ilegal y arbitraria de la ANFP, ni se le ha otorgado una oportunidad procesal para acompañar antecedentes probatorios que dan cuenta de la robustez de su posición, y que corresponden a aquellos que paralelamente sustentan la presente acción de protección. Situaciones de esta gravedad, ejecutadas con completo desapego al mandato de nuestra Carta Fundamental, no pueden ser obviadas por S.S. ILTMA. y requieren que de forma urgente se reestablezca el imperio del derecho.

18.- En ningún caso este recurso reprocha la facultad de la ANFP de autorregularse en su carácter de grupo intermedio reconocido constitucionalmente. El reproche objeto de la presente acción de protección es que, así como la Constitución garantiza a la ANFP su derecho a existir como asociación, dicha carta fundamental también le impone límites, dentro de los cuales se encuentra el respeto irrestricto a la garantía al debido proceso de aquellos que pueden ser afectados por las decisiones sancionatorias que adopte su Tribunal de Disciplina. La Recurrída, al momento de adoptar la decisión de invalidar el gol que el Recurrente marcó a Cobresal en la primera fecha del Torneo de Apertura del año 2011, debió haberlo hecho garantizando el derecho del Recurrente a ser oído por el Tribunal de Disciplina, lo que en la especie no ocurrió. Tal circunstancia, por si sola, debería ser suficiente para que S.S. ILTMA. declare admisible y, en último término, acoja la presente acción de protección.

POR TANTO, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 3, artículo 20, ambos de la Constitución Política de la República, y numerales primero y siguientes del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales,

A S.S. ILTMA. SOLICITO tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la Recurrída **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL**, ya individualizada, acceder a su tramitación declarándolo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que la Recurrída amenazó, privó y/o perturbó la garantía a un debido proceso de don **ESTEBAN EFRAÍN PAREDES QUINTANILLA**, en la adopción de la decisión de invalidarle el gol que anotó en el partido contra Cobresal por la primera fecha del Torneo de Apertura del año 201, ordenándole a la Recurrída que deje sin efecto dicha decisión sancionatoria y, en último término, le reconozca al Recurrente su calidad y/o título como máximo goleador histórico de la primera división del fútbol chileno para todos los efectos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. ILTMA. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- (i) Bases Campeonato Nacional Apertura y Clausura Primera División 2011,
- (ii) Estatutos de la ANFP
- (iii) Código de procedimiento y penalidades de la ANFP

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. ILTMA. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente el presente recurso, compareciendo en representación del Recurrente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, con domicilio indicado en la comparecencia del presente recurso.